



## 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

### 120. Propositiones de Ley

#### **PPL/000005-07**

*Enmienda a la Totalidad, con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León a la Proposición de Ley para la reforma de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 28 de febrero de 2018, ha admitido a trámite las Enmiendas a la Totalidad con texto alternativo, presentadas por los Grupos Parlamentarios de la Cámara a la Proposición de Ley para la reforma de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, PPL/000005.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 28 de febrero de 2018.

LA PRESIDENTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: Silvia Clemente Muncio

### **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA**

El Grupo Parlamentario Podemos, en virtud del art. 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo a la proposición de ley para la reforma de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Valladolid, 14 de febrero de 2017.

EL PORTAVOZ,  
Fdo.: Juan Pablo Fernández Santos

### **TEXTO ALTERNATIVO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

La Ley Electoral de Castilla y León fue aprobada como consecuencia de la competencia que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León otorgaba a esta Comunidad Autónoma sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

La Ley Orgánica de Régimen Electoral General deja a las Comunidades Autónomas un cierto margen, a su vez, para que éstas puedan introducir ciertas diferencias con la Ley del Estado. La Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León decidió seguir



las líneas de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, como la mayoría de las restantes Comunidades Autónomas.

La Ley Electoral de Castilla y León tan sólo se ha visto modificada en tres ocasiones, de las cuales, dos, ni siquiera con un debate concreto sobre la oportunidad de la modificación de la Ley Electoral.

La Ley 4/1991, de 20 de marzo, se limitó a adaptar las modificaciones que la Ley Orgánica de Régimen Electoral General había tenido, constituyendo ésta la primera modificación de la Ley 3/1987. Más adelante, también fue modificada someramente por la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas de Castilla y León; y la tercera modificación ha venido dada por la aprobación de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La crisis de la representación no ha pasado desapercibida en Castilla y León. La ciudadanía demanda la instauración de una democracia más avanzada y cercana a los electores, elevando su calidad y mejorando los estándares de representación. Por ello, esta Ley se propone mejorar la proporcionalidad de las Cortes de Castilla y León, para hacer más real la voluntad de la ciudadanía castellana y leonesa expresada en sus votos.

Esta ley, pretende establecer un régimen más adecuado de incompatibilidades e inelegibilidades para hacer máxime el principio de una responsabilidad por persona y garantizar la independencia en las funciones que desempeñe cada una de ellas. También quiere establecer una mejor regulación de la campaña electoral. Se establece, asimismo, un cambio de la fórmula electoral, más proporcional, para hacer más real el número de escaños en las Cortes respecto a las preferencias de los electores; una regulación de los debates electorales conforme al Estatuto y la Constitución; mayor proporcionalidad en el uso de los medios de comunicación públicos respecto a la campaña; una actualización de la regulación de la propaganda electoral; o garantizar la autonomía del electorado con algún tipo de discapacidad, introduciendo un sistema avanzado que garantiza la plena autonomía de los electores con algún tipo de discapacidad.

## II

Esta Ley se estructura en un artículo único, que modifica la Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León; una disposición transitoria, una disposición adicional para adecuar el Reglamento de las Cortes de Castilla y León al texto de la Ley y dos disposiciones finales que habilitan a la Junta de Castilla y León a realizar cuantas disposiciones normativas considere oportunas para desarrollar esta ley y otra que explicita el momento de entrada en vigor de la Ley.

### **Artículo único. Modificación de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León.**

Uno. Se modifica el artículo 3, quedando redactado de igual manera el apartado 1, el apartado 2 queda redactado en los siguientes términos y se añade un nuevo apartado 3:

"Artículo 3

2. Son, además, inelegibles:

- a) Los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las entidades adscritas a ella, salvo los miembros de la Junta de Castilla y León.



- b) El Director General de la televisión pública de Castilla y León que se pueda crear y los Directores de sus sociedades.
- c) Presidentes, patronos, directores, gerentes, apoderados de las fundaciones y de los consorcios en los que la Administración Autónoma tenga participación directa o indirecta, o aquellos en los que aporte más del 50% del capital o del patrimonio, si perciben una retribución fija y periódica a cargo de la Junta de nivel retributivo asimilable al de alguno de los altos cargos afectados por la legislación sobre el Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- d) El Presidente, los Vicepresidentes, los Ministros y los Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.
- e) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por dichas Asambleas.
- f) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las restantes Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos.
- g) Los miembros del Consejo Consultivo.
- h) El Procurador del Común y su adjunto.
- i) Los miembros del Consejo de Cuentas.
- j) Los miembros del Consejo Económico y Social designados por la Junta y por las Cortes de Castilla y León.
- k) Los miembros de cualquier Junta Electoral.
- l) Presidente, miembros, secretario general y directores generales del Consejo de Europa.
- m) Presidente, comisarios, secretario general y directores generales de la Comisión Europea.
- n) Altos cargos de los órganos consultivos y auxiliares del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo o de la Comisión.
- ñ) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero".

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 5 y se introduce un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

## "Artículo 5

2. Además de los supuestos comprendidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, también es incompatible la condición de procurador de las Cortes de Castilla y León con:

- a) Los Diputados y Senadores.
- b) Los Parlamentarios Europeos.
- c) La condición de Presidente de Diputación Provincial.
- d) La condición de Alcalde o concejales con dedicación exclusiva de municipios con población mayor a 10.000 habitantes.



- e) Los miembros del Consejo de Administración de la televisión pública de Castilla y León.
- f) Los Presidentes y Directores de Cajas de Ahorro de fundación pública.
- g) El ejercicio de las siguientes actividades privadas:
  - 1°. La tenencia de una participación superior al 10%, a no ser que esta se adquiriera por herencia posteriormente al momento de la elección como procurador, en empresas o sociedades que tengan contratos de obras, de servicios o de suministros a cargo de los presupuestos de organismos o empresas del sector público.
  - 2°. Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento para cualquier organismo o empresa del sector público relacionadas con asuntos que afecten directamente en la prestación de algún servicio público o encaminadas a obtener subvenciones o avales públicos, salvo las actividades particulares llevadas a cabo directamente en ejercicio de un derecho reconocido y las encaminadas a obtener subvenciones o avales públicos derivados de la aplicación automática que establece una ley o un reglamento.
  - 3°. La actividad de contratista o financiador con relación en contratos de obras, servicios o suministros a cargo de presupuestos de organismos o empresas del sector público, o el ejercicio de cargos que comporten funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios para compañías o empresas que cumplan la dicha actividad.
  - 4°. La prestación de servicios en entidades de crédito o aseguradoras en cualquier sociedad o entidad que tenga un objeto fundamentalmente financiero y haga apelación públicamente al ahorro y al crédito.

3. La condición de Procurador de las Cortes de Castilla y León es compatible en todo caso con:

- a) Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar.
- b) La producción y la creación literaria, científica, artística o técnica y la colaboración en las publicaciones en las que deriven.
- c) La colaboración en medios de comunicación.
- d) Las actividades de docencia o de investigación.
- e) Las actividades de carácter público o privado no enumeradas en el apartado 2 que, a petición del interesado o interesada, sean autorizadas por la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León, según lo establecido en el Reglamento de la Cámara".

Tres. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

"Artículo 6.

1. La solicitud de compatibilidad a la que hace referencia el artículo 5.3, apartado e), y el acuerdo de autorización o denegación, adoptado por medio de resolución motivada, se han de publicar en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y se ha de inscribir en el Registro de Intereses.



2. La resolución sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de los Procuradores corresponde a la Comisión correspondiente de de las Cortes de Castilla y León, según el procedimiento establecido y con los efectos que establezca el Reglamento de la Cámara".

Cuatro. Se modifica el artículo 14, apartado h), que queda redactado como sigue:

"Artículo 14.

h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cuantía máxima de novecientos euros, conforme a lo establecido por la Ley."

Cinco. Se modifica el artículo 16, al que se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

"Artículo 16.

3. Desde la convocatoria de las elecciones al fin de la jornada electoral, los miembros del Gobierno y los altos cargos de la Administración autonómica no podrán participar en ningún tipo de acto de inauguración, de colocación de primera piedra o de presentación de obras o servicios públicos".

Seis. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

"Artículo 18.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía, cada provincia constituirá una circunscripción electoral, asignándose a cada una de ellas un número mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500".

Siete. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

"Artículo 20.

La distribución de los escaños de cada circunscripción electoral, en función de los resultados del escrutinio, se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir la cifra total de los votos válidos en la circunscripción por el número de escaños resultante de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

b) Se atribuye a cada candidatura tantos escaños como resulten, en números enteros, de dividir la cifra total de votos válidos por la cuota de reparto.

c) Los escaños restantes se atribuyen asignando uno a cada una de las candidaturas cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

d) Cuando en la relación de cocientes prevista en el apartado anterior coincidan dos o más correspondientes a distintas candidaturas, y no hubiera suficientes escaños restantes para atribuirlos a todos, se dará preferencia a las que menor número total de votos hubiesen obtenido.

e) Si hubiera dos o más candidaturas con igual número total de votos, y que tras la atribución prevista en los apartados anteriores no pudieran obtener el mismo número de escaños, se resolverán los empates por sorteo.



Ejemplo práctico: 100.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija 6 Procuradores.

Partido A (41.000 votos); B (29.000); C (17.000); D (13.000)

Cuota de Hare = votos/escaños = 100.000/6 = 16.667

| Partido | Votos  | Cuotas             | Escaños por cociente entero | Escaños por resto mayor | Total escaños |
|---------|--------|--------------------|-----------------------------|-------------------------|---------------|
| A       | 41.000 | 41.000/16.667=2,45 | 2                           | 0                       | 2             |
| B       | 29.000 | 29.000/16.667=1,73 | 1                           | 1                       | 2             |
| C       | 17.000 | 17.000/16.667=1,02 | 1                           | 0                       | 1             |
| D       | 13.000 | 13.000/16.667=0,78 | 0                           | 1                       | 1             |

Por consiguiente: las candidaturas A y B obtienen dos escaños cada una y las candidaturas C y D un escaño cada una".

Ocho. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

"Artículo 25.

Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 0,1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas".

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

"Artículo 26.

1. La presentación de las candidaturas, en las que se alternarán hombres y mujeres y contendrán una cuota, al menos, del 20% de menores de 31 años en cada tramo de cinco puestos, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, tres candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos".

Diez. Se modifica el artículo 31 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31 bis.

Los partidos, coaliciones o federaciones electorales y las agrupaciones de electores que hayan obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en Castilla y León en las últimas elecciones celebradas en cualquier ámbito que no sea superior al estatal, procurarán celebrar, al menos, dos debates públicos sobre la campaña electoral.

La Junta Electoral de Castilla y León fijará las condiciones para la celebración de estos debates garantizando el respeto de los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad".

Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

"Artículo 32.

2. La Comisión de control electoral será designada por la Junta Electoral de Castilla y León y estará integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que,



concurriendo a las elecciones convocadas, haya obtenido, al menos, el 3% de los votos en Castilla y León en las elecciones inmediatamente anteriores celebradas en cualquier ámbito que no sea superior al estatal".

Doce. Se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

"Artículo 33.

1. Los medios de comunicación audiovisual de titularidad pública han de reservar espacios de programación durante la campaña electoral para que los partidos políticos, las coaliciones o federaciones electorales y las agrupaciones de electores que concurren a las elecciones emitan gratuitamente sus anuncios de propaganda electoral.

2. El derecho a la emisión gratuita de propaganda electoral en los medios de comunicación audiovisual de titularidad pública corresponde a los partidos, coaliciones o federaciones electorales y las agrupaciones de electores que presenten candidaturas en todas las circunscripciones.

3. Los partidos, coaliciones o federaciones electorales y las agrupaciones de electores que no presenten candidaturas en todas las circunscripciones, tienen derecho a la emisión gratuita de propaganda electoral en los medios de comunicación audiovisual de titularidad pública que emitan en la circunscripción o circunscripciones donde se presenten.

4. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo, siempre teniendo en cuenta los resultados en Castilla y León de las últimas elecciones celebradas en cualquier ámbito que no sea superior al estatal:

- a) Cinco minutos para cada una de las candidaturas que no hayan concurrido a las elecciones anteriormente o que hubieran obtenido menos del 3% del total de los votos válidos emitidos.
- b) Diez minutos para cada una de las candidaturas que hayan obtenido como mínimo el 3% de los votos válidos emitidos y que no hayan llegado al 5%.
- c) Quince minutos para cada una de las candidaturas que hayan obtenido como mínimo el 5% de los votos válidos emitidos y no hayan llegado al 10%.
- d) Veinte minutos para cada una de las candidaturas que hayan obtenido como mínimo el 10% de los votos válidos emitidos.

5. En el caso de que las candidaturas a las que hace referencia el artículo 33.3, se aplica el baremo que fija el apartado 4, dando por sentado que los porcentajes de votos obtenidos computan sobre el total de votos válidos emitidos en la circunscripción electoral de que se trate.

6. Si en la composición de alguna de las candidaturas que concurren a las elecciones hubiera variaciones respecto de las candidaturas que se habían presentado anteriormente integradas por diversas formaciones políticas, el cómputo de los porcentajes que se establecen en los apartados 4 y 5 se atribuirá a cada formación política la parte que le corresponda como resultado de prorratear los votos obtenidos por aquella candidatura entre las formaciones que la integraban en función del número de parlamentarios que habían correspondido a cada una de estas formaciones en constituirse la anterior legislatura.



En el caso de que alguna de las candidaturas que concurren a las elecciones que se hubieran presentado por separado en las anteriores, el cómputo que se establece en los apartados 4 y 5 se atribuirá a la candidatura teniendo en cuenta la suma de los votos obtenidos por las formaciones que la integren y se hubieran presentado por separado en las anteriores elecciones.

7. El momento de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones o coaliciones electorales y agrupaciones de electores que concurren a las elecciones será el de máxima audiencia. La determinación del orden se realizará por sorteo para asegurar la igualdad de oportunidades en la campaña electoral".

Trece. Se modifica el artículo 34, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 34.

1. Durante la campaña electoral, las candidaturas tienen derecho a contratar la inserción de propaganda electoral a la prensa periódica y a las emisoras de radio de titularidad privada, pero no pueden contratar en los medios de comunicación de titularidad pública, en las emisoras de televisión de titularidad privada, en las emisoras de radio culturales o en las televisiones locales o culturales.

2. En los espacios de propaganda electoral a los que se refiere el apartado 1, se ha de hacer constar expresamente el carácter que tienen de propaganda electoral. Los medios de comunicación no pueden aplicar de ninguna manera discriminación entre las diversas candidaturas electorales en cuanto a los criterios de inclusión o de colocación de los espacios de propaganda electoral ni por el de las tarifas aplicadas, que no pueden ser superiores a las tarifas vigentes para la publicidad comercial.

3. Los medios de comunicación audiovisual, especialmente las emisoras de radio o televisión digitales, no pueden incluir mensajes de contenido electoral en los servicios adicionales que oferten".

Catorce. Se incorpora un nuevo artículo 34 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 34 bis.

1. De acuerdo con el artículo 16.22 del Estatuto de Autonomía, los poderes públicos han de procurar que la ciudadanía reciban una información plural y veraz, objetiva, neutral y respetuosa con el pluralismo político sobre las candidaturas que concurren en los procesos electorales.

2. El contenido de la información electoral que ofrezcan los medios de comunicación ha de priorizar el interés informativo.

3. Las candidaturas electorales no pueden limitar a los medios de comunicación el acceso a los actos electorales ni la cobertura audiovisual de estos actos".

Quince. Se incorpora un nuevo artículo 34 ter con el siguiente contenido:

"Artículo 34 ter.

1. La Comisión de Control Electoral a la que hace referencia el artículo 32 ha de hacer el seguimiento de la información electoral ofertada por todos los medios de comunicación, tanto públicos como privados, y ha de recoger este seguimiento en informes periódicos que



ha de publicar en su página web habilitada para ello. Los informes han de ser semanales en el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral y han de ser diarios durante la campaña electoral. El seguimiento de la información electoral ha de incluir, como mínimo, los siguientes datos:

- a) El tiempo de presencia en cada medio, diaria y acumulada.
- b) Los horarios de emisión de las informaciones.
- c) La actividad que ha sido objeto de las informaciones.

2. La Comisión de Control Electoral ha de complementar los informes a los que hace referencia el apartado anterior con el análisis cualitativo de la información electoral ofertada por todos los medios de comunicación, tanto públicos como privados, incidiendo especialmente en el cumplimiento de criterios de interés informativo y de respeto del pluralismo político. La Comisión de Control ha de reflejar este análisis en dos informes, uno a mitad de campaña electoral y otro al final, que ha de publicar de manera inmediata en la su web.

3. La Comisión de Control Electoral ha de tramitar los informes a los que hace referencia los apartados anteriores a la Junta Electoral de Castilla y León, que ha de resolver las reclamaciones que de ellos deriven. La Junta Electoral de Castilla y León podrá solicitar la elaboración de informes complementarios a organismos representativos de periodistas y a otros que estime convenientes.

4. En todo caso, la actuación de las emisoras de radio y televisión durante la campaña electoral es impugnabile ante la Junta Electoral de Castilla y León".

Dieciséis. Se incorpora el artículo 34 quáter con el siguiente contenido:

"Artículo 34 quáter.

1. La Junta Electoral de Castilla y León supervisa la calidad de las encuestas y los sondeos electorales que se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma y vela por la calidad metodológica de las mismas para que los resultados publicados sean veraces y fidedignos.

2. Los medios de comunicación han de dar una copia de las encuestas y los sondeos electorales que hagan públicos a la Junta Electoral de Castilla y León, incluyendo la información técnica completa. La Junta Electoral, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la encuesta o del sondeo, podrá publicar un dictamen sobre la manera de presentar los resultados y, dado el caso, sobre las deficiencias metodológicas que puedan afectar a la credibilidad de éstos".

Diecisiete. Se añade un Capítulo IV bis con la siguiente redacción:

"Capítulo IV bis. Propaganda electoral en la vía pública.

Artículo 34 quintus.

1. Los partidos políticos, las coaliciones o federaciones electorales y las agrupaciones de electores que concurren a las elecciones sólo podrán colocar carteles y elementos análogos de propaganda, durante la campaña electoral, en:

- a) Los espacios comerciales autorizados que contraten.
- b) Los espacios de titularidad pública de uso gratuito reservados para la campaña por los Ayuntamientos.



2. Los Ayuntamientos han de disponer de un catálogo de los espacios de titularidad pública reservados gratuitamente para la propaganda electoral, y lo han de mantener actualizado permanentemente. El catálogo ha de especificar los espacios públicos y los elementos del mobiliario urbano en los que se autoriza a las candidaturas a colocar propaganda electoral.

Artículo 34 sextus.

1. En el plazo de los siete días siguientes al de la convocatoria de las elecciones, los Ayuntamientos han de comunicar a la Junta Electoral Provincial correspondiente la lista de los espacios públicos disponibles gratuitamente para la colocación de propaganda electoral.

2. En el plazo de los dos días posteriores al de la proclamación de las candidaturas, las Juntas Electorales Provinciales han de distribuir equitativamente entre las diversas candidaturas los espacios públicos disponibles para la colocación de propaganda electoral y han de notificar a los representantes de las candidaturas la distribución acordada, que se ha de hacer de manera que todas las candidaturas dispongan en cada uno de los emplazamientos disponibles de un espacio de superficie equivalente y de utilidad análoga.

Artículo 34 séptimo.

1. Los partidos políticos, las coaliciones o federaciones electorales y las agrupaciones de electores han de retirar de los espacios a los que hace referencia el artículo 34 quintus.1 b), en el plazo de los quince días siguientes al día de las elecciones, su propaganda electoral.

2. En el caso de que las formaciones políticas no completen el deber de retirar de los espacios de uso gratuito su propaganda electoral, la retirada corresponderá a los Ayuntamientos, que lo han de hacer constar en un certificado de la secretaría.

3. Los Ayuntamientos han de comunicar a la Junta Electoral de Castilla y León los gastos ocasionados por la retirada municipal de propaganda electoral que sean imputables a candidaturas con derecho a subvención pública electoral. La Junta Electoral ha de descontar estos gastos de las subvenciones a las candidaturas y entregar ese importe a los Ayuntamientos.

4. Los Ayuntamientos pueden reclamar los gastos ocasionados por la retirada municipal de propaganda electoral que sean imputables a candidaturas que no hayan logrado subvención pública electoral a las formaciones políticas respectivas. En caso de que no obtengan la satisfacción de la deuda, pueden reclamar judicialmente la deuda".

Dieciocho. Se incorpora un nuevo artículo 36 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 36 bis

1. Esta ley garantiza a las personas con discapacidad que tengan derecho al voto el goce en condiciones de igualdad y no discriminación de los derechos de participación política que aquí se reconocen.

2. La Junta de Castilla y León ha de adoptar las medidas necesarias para que los procedimientos, las instalaciones y los materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar para los electores con discapacidad. Con esta finalidad, la Junta ha de promover el uso de nuevas tecnologías de apoyo cuando hagan falta.



3. Se garantiza expresamente a las personas con discapacidad:

- a) El acceso a locales y mesas electorales, que han de ser accesibles de acuerdo con la legislación vigente.
- b) El acceso en condiciones de igualdad a la información electoral de carácter institucional. Los locales web de la Administración autonómica que contengan información electoral han de cumplir el nivel máximo de las normas de accesibilidad web internacionalmente reconocidas. La misma obligación recae sobre las páginas web y los portales de internet de los partidos políticos, coaliciones o federaciones electorales y agrupaciones de electores que concurran a las elecciones.
- c) La accesibilidad de los programas electorales, se ha de poder facilitar, según las circunstancias del elector, en Braille, letra ampliada, lectura fácil, lengua de signos o en soporte sonoro o electrónico.
- d) La accesibilidad de los materiales y elementos de campaña ha de ser tan también para anuncios de campaña y durante los actos de campaña. Con esta finalidad, se han de aplicar, según el caso, recursos con información en Braille, lectura fácil o letra ampliada, audiodescripción, subtitulación o traducción en lengua de signos.
- e) La accesibilidad de los procedimientos relativos al censo electoral y la accesibilidad de la documentación.
- f) El ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanía, garantizando la libertad, el secreto y la autonomía.
- g) El derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos de Presidente o Vocal de las mesas electorales, dejando a su disposición las adaptaciones, los ajustes técnicos y de soporte necesarios y garantizando que los miembros de la mesa electoral sin discapacidad realicen las actuaciones necesarias, si es el caso, para complementar las funciones que las personas con discapacidad no puedan ejercer.

4. Se han establecer por reglamento las condiciones de accesibilidad para asegurar la plena efectividad de los derechos y las garantías que establece esta ley para las personas con discapacidad.

5. Se ha de crear, en el ámbito de la Administración Autonómica, una Comisión de Evaluación de la Accesibilidad de los Procesos Electorales, con la participación de las entidades que defiendan los derechos de las personas con discapacidad en Castilla y León, un representante de la Junta Electoral de Castilla y León y un representante de cada una de las formaciones políticas con representación parlamentaria, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las garantías y los derechos que esta ley reconoce a las personas con discapacidad.

6. La Comisión de Evaluación de la Accesibilidad de los Procesos Electorales ha de elaborar y presentar a la Junta de Castilla y León y a las Cortes de Castilla y León, después de cada proceso electoral, un informe de evaluación sobre el nivel de cumplimiento de los derechos y las garantías que esta ley reconoce a las personas con discapacidad, en el cual, si es el caso, se incluyan recomendaciones y propuestas para mejorar su cumplimiento.



7. La Comisión de Evaluación de la Accesibilidad de los Procesos Electorales ha de informar en los proyectos de desarrollo de la normativa sobre esta materia.

8. La composición y otras funciones, además de las reconocidas en esta ley, que pueda tener la Comisión de Evaluación de la Accesibilidad de los Procesos Electorales se determinará por Reglamento, que será aprobado por la Junta Electoral de Castilla y León".

Diecinueve. Se incorpora un nuevo artículo 36 ter con el siguiente contenido:

"Artículo 36 ter.

1. La Ley garantiza a las personas con discapacidad visual y sordociegos el ejercicio con plena autonomía del voto secreto.

2. Se ha de garantizar, de manera prioritaria, que el sistema de emisión del voto sea accesible por sí mismos para las personas con discapacidad visual. Alternativamente, y sólo para los casos que sea imposible de acuerdo con el estado de la técnica en cada momento, se ha de regular un sistema de preparación o elección del voto que permita ejercer el derecho de sufragio con plena igualdad, autonomía y con la garantía del secreto del voto.

3. Los informes de la Comisión de Evaluación de la Accesibilidad de los Procesos Electorales determinan si el sistema de emisión del voto escogido completa o no todas las garantías que son necesarias.

4. Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior, los electores que no sepan leer o no puedan escoger la papeleta por razón de su discapacidad, podrán ayudarse, siempre que así lo soliciten expresamente, de una persona de su confianza o de su elección o tener la asistencia del representante de la Administración presente en el colegio electoral. La aplicación de esta previsión es excepcional y siempre voluntaria para la persona con discapacidad, y en ningún caso exime a la Administración de cumplir con las obligaciones de garantía del secreto en el ejercicio del voto que regula esta ley.

5. La Junta de Castilla y León ha de difundir, mediante campañas institucionales, a los medios de comunicación social públicos y privados, portales de internet, centros sociales y a sus dependencias, información detallada de los electores con discapacidad visual y sordociegos sobre el ejercicio de los derechos que reconoce esta ley, especialmente lo relativo a la utilización del procedimiento de voto secreto y también con relación a los recursos dados para la libre disposición del ejercicio de los derechos y el goce de las garantías del artículo 36 bis.

6. Las entidades que defiendan el derecho de las personas con discapacidad han de colaborar con la Junta de Castilla y León en el cumplimiento del apartado 5 y han de asegurar la difusión interna de la información entre sus miembros".

Veinte. Se incorpora un nuevo artículo 36 quáter con la siguiente redacción:

"Artículo 36 quáter.

1. El procedimiento de preparación del voto para las personas con discapacidad visual es el siguiente:

- a) Se ha de facilitar a los electores la documentación para preparar el voto dentro de un sobre donde conste en Braille y tinta el tipo de convocatoria electoral de



que se tratar y el día de celebración de las elecciones. La documentación ha de incluir los elementos siguientes:

- 1º. Las papeletas en tinta de todas las candidaturas, que se han de disponer individualmente dentro de sobres con el nombre de la candidatura en Braille y tinta.
- 2º. El sobre normalizado de votación sin ninguna identificación en Braille.
- 3º. Un folleto explicativo en Braille de la utilización del sistema de voto.

b) Para preparar el voto, el elector escoge la papeleta mediante la rotulación en Braille en el exterior del sobre, extrae la papeleta y la introduce en el sobre normalizado de votación.

2. El procedimiento de preparación del voto accesible es el siguiente:

a) Se ha de facilitar a los electores la documentación para preparar el voto dentro de un sobre en el que conste en Braille y tinta el tipo de convocatoria electoral de que se trata y el día de celebración de las elecciones. La documentación ha de incluir los elementos siguientes:

- 1º. Una plantilla con perforaciones y Braille en la parte superior, que permita al elector identificar cada candidatura. La plantilla se ha de entregar con la papeleta de votación normalizada en el interior.
- 2º. El sobre normalizado de votación sin ninguna identificación en Braille.
- 3º. Un folleto explicativo del uso del sistema de preparación del voto.

b) Para preparar el voto, el elector escoge la papeleta mediante las perforaciones de la plantilla, extrae la papeleta de la plantilla y la introduce en el sobre de votación normalizado.

3. La Junta Electoral de Castilla y León, con la colaboración de la Comisión de Evaluación de la Accesibilidad de los Procesos Electorales, ha de validar a menos un ejemplar de cada uno de los modelos y documentos que se han de utilizar, para garantizar que los textos en Braille se corresponden con los textos en tinta, y ha de velar por el correcto montaje de la documentación.

4. La documentación para la preparación del voto accesible se ha de entregar al elector con un precinto o sello que garantice que la documentación no ha podido ser manipulada por un tercero desde el momento de la preparación hasta que llega a manos del elector.

5. La documentación para la preparación del voto accesible es facilitada con la solicitud previa de las personas con discapacidad visual y sordoceguera.

6. La Junta de Castilla y León ha de crear un registro de solicitudes del procedimiento de voto accesible, dependiente de la Oficina del Censo Electoral, de inscripción voluntaria, que permita a la Administración Electoral preparar y remitir de oficio a los electores inscritos la documentación electoral de voto accesible en todos los comicios electorales en que sea aplicable.

7. Los electores con discapacidad visual y sordoceguera pueden solicitar a la Junta Electoral de Castilla y León, a través del teléfono gratuito y los canales telemáticos que



ésta habilite al efecto, la inscripción en el registro de solicitantes del procedimiento de voto accesible, en el plazo comprendido entre la convocatoria electoral y, como mínimo, el momento de la proclamación de las candidaturas, o en el plazo más amplio posible según el tipo de proceso electoral de que se trate. En el procedimiento de inscripción se ha de indicar:

- a) Los datos personales, que han de incluir en todo caso el domicilio.
- b) La acreditación de que se reúnen los requisitos para solicitar el procedimiento de voto accesible.
- c) El medio para la recepción de la documentación, ya sea el domicilio o bien el colegio electoral el día de los comicios.

8. La documentación ha de estar disponible el día de la votación en el colegio electoral que corresponda al solicitante, bajo la custodia del presidente de la mesa, o bien ha de haber sido enviada al domicilio del solicitante, según lo que éste haya escogido.

9. Cada colegio electoral ha de tener habilitado un espacio concreto, privado y accesible que garantice la privacidad del elector y una cómoda manipulación de la documentación.

10. La Junta de Castilla y León ha de llevar a cabo una campaña informativa con la convocatoria del proceso electoral mientras esté abierto el período de solicitudes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 ter.5".

Veintiuno. Se incorpora el artículo 38 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 38 bis.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral de Castilla y León realizarán un único envío postal a cada elector en sus respectivas circunscripciones, en el que remitirá por correo certificado sobres y papeletas electorales de las candidaturas concurrentes a las elecciones.

2. Estos envíos se realizarán a los domicilios que figuren dentro del censo en los plazos recogidos en el artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General".

Veintidós. Se añade un apartado 2 en el artículo 41, quedando numerado el anterior párrafo como apartado 1, con el siguiente contenido:

"Artículo 41.

2. El escrutinio general se realiza el octavo día siguiente al de la votación".

Veintitrés. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

"Artículo 45.

1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, coaliciones o federaciones electorales y agrupaciones de electores, por su concurrencia a las elecciones autonómicas, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 10.205 euros por cada escaño obtenido.
- b) 0,40 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros al menos, hubiera obtenido escaño.



Veinticuatro. Se modifica el artículo 47.1, que queda redactado como sigue:

"1. El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,185 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación o colación y agrupación. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Consejo de Cuentas de Castilla y León en el ejercicio de su función fiscalizadora".

Veinticinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

"Artículo 48.

1. Las cantidades mencionadas en los artículos precedentes se refieren a euros constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones referenciadas al Índice de Precios de Consumo".

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **Aplicación transitoria**

Lo establecido en esta ley que tenga conexión con el ejercicio del cargo público de representante no entrará en vigor hasta la próxima legislatura.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

### **Adecuación del Reglamento de las Cortes de Castilla y León**

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta norma, las Cortes de Castilla y León procederán a reformar el Reglamento de la Cámara con el objeto de adecuar su redacción a las disposiciones contenidas en la presente ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Habilitación normativa**

Se habilita a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones normativas sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

### **Segunda. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.